

Materia: Solicitud que indica.

Referencia: Procedimiento sancionatorio rol D-017-2013.

Santiago, 14 de abril de 2022

Señor

CRISTIÁN CORTÉS CORREA

**JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ALEJANDRA CAROLINA VERGARA PIRO, en representación, según se acreditará, de **PAMPA CAMARONES SPA** (“**Pampa Camarones**”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, oficina 2104, comuna de Las Condes, al Señor JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL, don CRISTIÁN CORTÉS CORREA, respetuosamente digo:

Que, mediante la Resolución Exenta N°80 de 4 de febrero de 2015 (“**Res. Ex. N°80/2015**”) dictada en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-017-2013, la SMA impuso a mi representada una multa ascendiente a 4.308,3 unidades tributarias anuales (“**UTA**”) debido a una serie de infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental de los proyectos “*Planta Cátodos Pampa Camarones*” y “*Explotación Mina Salamanqueja*”. En contra de la Res. Ex. N°80/2015, Pampa Camarones interpuso un recurso de reposición, el que fue parcialmente acogido mediante la Resolución Exenta N°455 de 8 de junio de 2015 (“**Res. Ex. N°455/2015**”), fijando la multa en **3.575,9 UTA**, modificando así la Res. Ex. N°80/2015.

Pampa Camarones reclamó dicha multa ante el Tribunal Ambiental de Santiago, siendo confirmada por dicho tribunal¹ y posteriormente por la Excelentísima Corte Suprema mediante sentencia de 1 de marzo de 2017². Luego, con fecha 8 de marzo de 2017, el Tribunal Ambiental de Santiago dictó el respectivo “cúmplase”, por lo cual, a partir de esa fecha la multa se entiende firme y ejecutoriada y exigible a Pampa Camarones.

¹ En la causa Rol N°R-51-2014.

² En la causa Rol N°41.815-2016.

Con fecha 13 de marzo de 2017, y atendida la complicada situación financiera³ por la que mi representada se encontraba pasando, producto del inicio de un procedimiento concursal de reorganización judicial, y con las operaciones en total paralización, solicitó a la Tesorería General de la República (“**TGR**”) la suscripción de un convenio de pago especial (“**Convenio**”), con el objetivo de dar cumplimiento al pago de la multa impuesta por la SMA de manera parcelada, mediante la celebración de convenio especiales de pago anuales, siempre y cuando fuera evaluada la situación patrimonial de la empresa. El mentado Servicio accedió a suscribir el Convenio con fecha 5 de abril de 2017, el que consistió en el pago de cuotas de \$10.000.000 mensuales por 12 meses. Luego, con fecha 7 de noviembre de 2018, se suscribe convenio de pago con TGR, en idénticos términos para cubrir el resto de la deuda. A raíz de la crisis sanitaria y económica causada por la pandemia por COVID-19, con fecha 23 de abril de 2020, se celebra con TGR una propuesta de pago paralizado, ordenando reevaluar un nuevo plan de pago por el saldo insoluto en enero de 2021. Cabe hacer presente que, en dicha resolución, la TGR da cuenta de lo siguiente:

*“Que esta empresa ha venido paulatinamente cumpliendo con el pago de la multa cursada por la SMA, **consta en autos que se han pagado todas las cuotas pactadas**, incluido un pago de USD400.000, que se había acordado en 2019”* (énfasis agregado).

Luego, mediante Oficio Ordinario N°6370-TRM de 30 de diciembre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de 23 de abril de 2020, la TGR acoge la propuesta de pago por un periodo de 12 meses. Asimismo, en el mentado Oficio Ordinario la TGR **da cuenta del pago de 43 cuotas entre abril de 2017 y diciembre de 2020**, sumando un total de **1,247.97 UTA**.

Con fecha 28 de enero de 2021, la TGR accede a una nueva propuesta de pago por 12 meses. Por último, mediante el Oficio Ordinario N°3839-DC de 2 de marzo de 2022, la TGR acoge una nueva propuesta de pago presentada por Pampa Camarones la que cubre la totalidad del saldo de la multa (**1.163,93 UTA**), dividido en **11 cuotas equivalentes a 97 UTA y una cuota final por el saldo de 96,93 UTA**. Adicionalmente, la TGR **da cuenta del pago de 56 cuotas entre abril de 2017 y diciembre de 2021, sumando un total de 2.411,97 UTA**, como puede apreciarse en la siguiente tabla extraída del antedicho Oficio Ordinario.

³ Durante el año 2015, Pampa Camarones cayó en una crisis financiera que provocó que con fecha 1 de abril de 2016 se sometiera a un procedimiento concursal de reorganización empresarial.

FECHA CUOTA	Nº CUOTA	MONTO CUOTA	FOLIO	MONTO PAGADO ACUMULADO
21-04-2017	1	\$10.000.000	2522129	-
29-05-2017	2	\$10.000.000	2551053	\$20.000.000
30-06-2017	3	\$10.000.000	2571523	\$30.000.000
19-07-2017	4	\$10.000.000	2582080	\$40.000.000
30-08-2017	5	\$10.000.000	2605579	\$50.000.000
26-09-2017	6	\$10.000.000	2621604	\$60.000.000
30-10-2017	7	\$10.000.000	2641225	\$70.000.000
27-11-2017	8	\$10.000.000	2657117	\$80.000.000
26-12-2017	9	\$10.000.000	2675591	\$90.000.000
25-01-2018	10	\$10.000.000	2694894	\$100.000.000
23-02-2018	11	\$10.000.000	2711075	\$110.000.000
06-03-2018	12	\$10.000.000	2717080	\$120.000.000
25-04-2018	1	\$10.000.000	2747322	\$ 130.000.000
29-05-2018	2	\$10.000.000	2769608	\$140.000.000
28-06-2018	3	\$10.000.000	2788201	\$150.000.000
30-07-2018	4	\$10.000.000	2805398	\$160.000.000
22-08-2018	5	\$10.000.000	2825199	\$170.000.000
27-09-2018	6	\$10.000.000	2846419	\$180.000.000
31-10-2018	7	\$10.000.000	2887038	\$190.000.000
28-11-2018	8	\$15.000.000	2909601	\$205.000.000
31-12-2018	9	\$15.000.000	2927231	\$220.000.000
31-01-2019	10	\$15.000.000	2951097	\$235.000.000
27-02-2019	11	\$15.000.000	2969092	\$250.000.000
29-03-2019	12	\$15.000.000	2993647	\$265.000.000
30-04-2019	13	\$15.000.000	3013128	\$280.000.000
28-05-2019	14	\$15.000.000	3030379	\$295.000.000
26-06-2019	15	\$15.000.000	3047873	\$310.000.000
26-07-2019	16	\$277.664.000	3067488	\$587.664.000
29-08-2019	17	\$15.000.000	3083267	\$602.664.000
26-09-2019	18	\$15.000.000	3098711	\$617.664.000
30-10-2019	19	\$15.000.000	3118491	\$632.664.000
20-11-2019	20	\$15.000.000	3131612	\$647.664.000
27-12-2019	21	\$15.000.000	3150761	\$662.664.000
20-01-2020	22	\$15.000.000	3163401	\$677.664.000
19-02-2020	23	\$15.000.000	3180051	\$692.664.000
30-04-2020	1	\$10.000.000	3221742	\$ 702.664.000
27-05-2020	2	\$3.000.000	3239763	\$705.664.000
25-06-2020	3	\$3.000.000	3259083	\$708.664.000
29-07-2020	4	\$3.000.000	3280747	\$711.664.000
26-08-2020	5	\$3.000.000	3343979	\$714.664.000
28-09-2020	6	\$3.000.000	3389311	\$717.664.000
26-10-2020	7	\$3.000.000	3662767	\$720.664.000
30-11-2020	8	\$3.000.000	3945557	\$723.664.000
18-12-2020	9	\$3.000.000	4045433	\$726.664.000
15-02-2021	1	\$59.516.484	4291489	\$786.180.484
25-02-2021	2	\$59.516.484	4305225	\$845.696.968
26-03-2021	3	\$59.933.196	4457225	\$905.630.164
23-04-2021	4	\$60.053.088	4744783	\$965.683.252
20-05-2021	5	\$60.292.872	4844492	\$1.025.976.124
22-06-2021	6	\$60.533.820	4903412	\$1.086.509.944
26-07-2021	7	\$60.715.404	4953012	\$1.147.225.348
26-08-2021	8	\$60.775.932	4997085	\$1.208.001.280
27-09-2021	9	\$61.262.484	5034557	\$1.269.263.764
27-10-2021	10	\$61.508.088	5072715	\$1.330.771.852
17-11-2021	11	\$62.246.064	5099864	\$1.393.017.916
23-12-2021	12	\$63.055.044	5140553	\$1.456.072.960
TOTAL		\$1.456.072.960		

Respecto a este último acuerdo, y que comprende la totalidad del saldo insoluto de la deuda, ya se han pagado las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, restando únicamente 9 cuotas para poder saldar la totalidad de la multa.

I. SOBRE LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN SNIFA

Sin perjuicio de que, como quedó en evidencia en el acápite anterior, mi representada ha pagado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes a los Convenios suscritos con la TGR, aparece en primer lugar en el Registro de **Multas Impagas** del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“**SNIFA**”) de la SMA, tal como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla.



#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre Razon Social	Categoría	Región	Multa (UTA)	Fecha Término	Detalle
1	D-017-2013	MINERA PAMPA CAMARONES	PAMPA CAMARONES S.P.A.	Minería	Región de Arica y Parinacota	\$ 4313,30	2017-03-01	Ver Detalle

Adicionalmente, al ingresar al detalle de la sanción, se indica que el monto de la multa es de **4.313,3 UTA** y que su estado de pago corresponde a “**pendiente**”.



Expediente: D-017-2013	Unidad fiscalizable
Fecha Inicio: 11-09-2013	MINERA PAMPA CAMARONES
Fecha Término: 01-03-2017	Camarones - Región de Arica y Parinacota
Estado: Terminado - Sanción	Titular
\$ Multa: 4313,3 U.T.A.	PAMPA CAMARONES S.P.A.
Estado Pago: ✖ Pendiente	
Detalle Sanción: 1 Absolución, 12 Multa de una a diez mil U.T.A.	
Ir a Expediente Sancionatorio	

La situación antes expuesta contraviene el artículo 19 del Decreto Supremo N°31/2013 del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, el cual establece que:

“La Superintendencia **mantendrá actualizada la información** que se consigne en el Registro *semestralmente*” (énfasis agregado).

Como podrá notarse, la información disponible en SNIFA, y en particular en el Registro de Multas Impagas no se encuentra actualizada, en primer lugar, ya que, como dispuso la Res. Ex. N°455/2015, **el monto total de la multa es de 3.575,9 UTA, y no de 4.313,3 UTA** como erróneamente se informa. En segundo lugar, porque no resulta ajustado con la realidad ni con el derecho indicar que el pago de la totalidad de la multa se encuentra **“impaga” y “pendiente”**, toda vez que mi representada ha pagado gran parte de ella, restando únicamente 872.93 UTA (divididas en 8 cuotas de 97 UTA y 1 cuota final de 96,93 UTA) para saldarla en su totalidad, montos que se encuentran bajo un “*Convenio*” de pago celebrado con TGR, actualmente vigente, no presentando mora en algunas de las cuotas pactada por mi representada, según Resolución de fecha 2 de marzo de 2022, ya mencionada precedentemente.

Esta información no actualizada publicada en SNIFA, como profundizaremos en los siguientes acápite, afecta gravemente el derecho a la honra de mi representada, lo que le ha causado un sinnúmero de perjuicios, tanto reputacionales como económicos.

II. **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA**

No cabe duda de que la imagen y reputación de una persona jurídica son aspectos esenciales para el desarrollo de su objeto. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal, que a este respecto ha razonado lo siguiente:

*“Entonces, la imagen, como concepto real y concreto, que de ellas se tiene **es determinante para su existencia** o extinción, determinando la viabilidad del denominado objeto social, lo que tiene directa relación con la viabilidad del patrimonio de las mismas”⁴ (énfasis agregado).*

De esta manera, consciente de la relevancia de la imagen y reputación de las personas jurídicas, la Corte Suprema ha tendido a conceder demandas de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a estas, sosteniendo lo siguiente.

*“En esta dirección, resulta obvio que una persona jurídica, como entidad ontológicamente ficticia no sufre en su ser el dolor o molestia predicable para una persona física, sino que experimenta un detrimento o perjuicio de carácter inmaterial que recae bajo la forma de un **menoscabo en su reputación económica, su imagen, pérdida de fama, honor, prestigio o el crédito que la identifica** y que mitigan, o frustran, en definitiva, su capacidad productiva y de las personas que están*

⁴ Corte Suprema, sentencia de 30 de junio de 2008, Rol N° 5857-2006, considerando 26°.

detrás, ocasionada por un acto ajeno que, una vez acreditado, debe ser objeto de reparación”⁵ (énfasis agregado).

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el actual reconocimiento jurisprudencial y doctrinario de que las personas jurídicas son igualmente titulares del derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”). Al respecto, la Corte Suprema ha sentenciado lo siguiente:

*“Que resultan plenamente atendibles y coherentes con la realidad de las personas jurídicas en nuestros días –entre otros argumentos vertidos para considerar su titularidad en la acción constitucional de protección del honor– por un lado la comprensión de que **integra el concepto de honor, también el prestigio, buen nombre e imagen y/o prestigio comercial**, así como la argumentación relativa a que el concepto de honor comprende un aspecto objetivo o sociológico y otro subjetivo, íntimo o personal. (...)*

*Que en las condiciones anotadas y compartiendo el parecer ya expresado en lo que precede, **no se divisa la existencia de un motivo razonable que en la actualidad justifique excluir a las personas jurídicas del amparo constitucional que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República contempla también en lo que concierne al aspecto objetivo de la honra, específicamente en la variante relativa a la imagen comercial y/o, a su prestigio**, razones por las que resulta procedente que el recurso de protección incoado sea acogido en todas sus partes”⁶ (énfasis agregado).*

De esta manera, resulta claro que actualmente se les reconoce a las personas jurídicas el derecho fundamental a la honra, el que se traduce, en términos sencillos, en el respeto a su imagen y reputación.

Asentado lo anterior, resultará sencillo concluir que la injusta publicación de mi representada en el Registro de Multas Impagas del SNIFA es un acto que vulnera su derecho constitucional a la honra. Lo anterior, ya que evidentemente el aparecer en los registros públicos con una cuantiosa multa adeudada afecta la imagen, reputación y prestigio comercial de Pampa Camarones, impactando directamente en el desarrollo de su negocio.

Dicha afectación se ha verificado, solo a modo ejemplar, en los siguientes acontecimientos: a) mi representada **se ha visto impedida de obtener financiamientos**, ya que las instituciones financieras, al hacer sus procesos de debida diligencia y percatarse de la multa publicada en SNIFA, la han catalogado como de “alto riesgo”, negándole la posibilidad de acceder a créditos

⁵ Corte Suprema, sentencia de 26 de septiembre de 2013, Rol N°375-2013, considerando 25°.

⁶ Corte Suprema, sentencia de 1 de diciembre de 2015, Rol N°12.873-2015, considerandos 6° y 11°.

necesarios para el desarrollo de su negocio; b) los directivos de Pampa Camarones han sido víctima del acoso de periodistas, quienes basados en la información del SNIFA, les han solicitado insistentemente explicaciones sobre el supuesto monto adeudado.

III. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD

La Ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada establece en su artículo 21 lo siguiente:

*“Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, **infracciones administrativas** o faltas disciplinarias, **no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena**”* (énfasis agregado).

Respecto a la aplicabilidad de la disposición antes citada a este caso en particular, cabe tener presente que, si bien una primera tendencia jurisprudencial tendía a sostener que la Ley N°19.628 únicamente aplicaba a las personas naturales, actualmente existe cierto consenso en nuestros Tribunales Superiores respecto de la extensión de la aplicabilidad de la Ley N°19.628 a las personas jurídicas. A este respecto, resulta ilustrador el voto de minoría del Ministro Sergio Muñoz que, en el año 2012, abrió el paso a esta nueva tendencia.

*“(…) lo expuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628, norma que enfáticamente señala las circunstancias en que puede realizarse una publicación, **disposición protectora de carácter general** que debe inspirar la interpretación de la misma. En este contexto, se debe señalar que **no existe en el mencionado cuerpo normativo ninguna norma que permita concluir que ella sólo es aplicable a personas naturales, y que se excluya de la protección dispensada por aquella a las personas jurídicas**. De este modo, no resulta aceptable la argumentación del fallo en alzada que avala dicha tesis, pues ello implica reconocer que las personas jurídicas, por el solo hecho de ser tales **quedan en una situación de desmedro respecto de la protección de sus derechos constitucionales**”⁷.*

Así, hoy en día tanto la doctrina como la jurisprudencia⁸ entienden que, aun cuando la Ley N°19.628 no hace referencia explícitamente a su aplicación respecto de personas jurídicas, lo cierto es que estas, en su calidad de personas, merecen la misma protección de sus datos personales que cualquier persona natural.

Tal como indica el Ministro Muñoz en su voto disidente antes citado, no existe precepto alguno en la Ley N°19.628 que excluya a las personas jurídicas de su ámbito de aplicación. Sostener lo

⁷ Corte Suprema, sentencia de 16 de enero de 2013, Rol N°8.902-2012, considerando 4°.

⁸ Por ejemplo, en las sentencias de la Corte Suprema roles: 27.889-2017, 3181-2013;6499-2009, 500-2007.

contrario implicaría colocar a las personas jurídicas una posición desmejorada respecto de la protección de sus derechos y garantías constitucionales, estableciendo de esta manera una diferencia arbitraria, cuestión proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, asentada la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley N°19.628 a mi representada, huelga señalar que la publicación de la multa a la que fue condenada mi representada en el SNIFA contraviene lo dispuesto en dicho cuerpo normativo. Lo anterior, por un lado porque, como ya se ha señalado, se publican datos que no son verídicos, y por otro, porque la multa se encuentra firme desde el 8 de marzo de 2017, y por ende, habiendo transcurrido más de 5 años desde que dicha obligación se hizo exigible, no procede que esta continúe en los registros públicos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Ley N°19.628.

Así, en virtud de lo expuesto a lo largo de esta presentación, es dable concluir que la incorporación de mi representada al Registro de Multas Impagas, y la indicación de que la multa impuesta en su contra se encuentra en su totalidad “pendiente” son actos que vulneran su derecho fundamental a la honra y contravienen lo dispuesto en la Ley N°19.628.

IV. PETICIÓN

En virtud de las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en esta presentación, al Señor JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA SMA, don CRISTIÁN CORTÉS CORREA, respetuosamente pido, se disponga la eliminación de mi representada del Registro de Multas Impagas del SNIFA, con el objeto de cesar la vulneración a su derecho a la honra que dicha publicación le está causando, y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N°19.628.

En subsidio de lo anterior, y para el caso de que no se acceda a la petición principal, solicito respetuosamente a Ud. que la información publicada en SNIFA respecto al monto de la multa y la suma actualmente adeudada por mi representada sea rectificadas y actualizadas, considerando la Res. Ex. N°455/2015 y los pagos que Pampa Camarones ya ha efectuado a la TGR, los que pueden acreditarse mediante la documentación que se acompaña en el siguiente apartado.

V. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Sírvase Sr. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA SMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

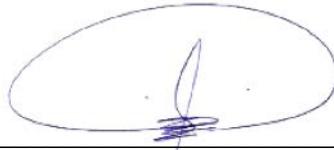
1. Resolución de 5 de abril de 2017 dictada por la Tesorería General de la República, mediante la cual se suscribe el convenio de pago por un plazo de 12 meses, con cuotas de \$10.000.000 mensuales.
2. Resolución de 5 de abril de 2018 dictada por la Tesorería General de la República, mediante la cual se renovó el convenio de pago por un plazo de 12 meses, con cuotas de \$10.000.000 mensuales.
3. Resolución de 7 de noviembre de 2018 dictada por la Tesorería General de la República, mediante la cual acepta la propuesta de pago parcializado presentada por Pampa Camarones.
4. Resolución de 23 de abril de 2020 dictada por la Tesorería General de la República, mediante la cual acepta la propuesta de pago parcializado presentada por Pampa Camarones.
5. Oficio Ordinario N°6370-TRM emitido por la Tesorería General de la República con fecha 30 de diciembre de 2020 que, por un lado, da cuenta del pago de 43 cuotas entre abril de 2017 y diciembre de 2020, sumando un total de 1,247.97 UTA, y por otro lado, acepta la propuesta de pago presentada por Pampa Camarones por un plazo de 12 meses.
6. Resolución N°1192-TRM dictada por la Tesorería General de la República con fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual acepta la propuesta de pago presentada por Pampa Camarones por un plazo de 12 meses.
7. Oficio Ordinario N°3839-DC emitido por la Tesorería General de la República con fecha 2 de marzo de 2022, que da cuenta del pago de 56 cuotas entre abril de 2017 y diciembre de 2021, sumando un total de \$1.456.072.960, y por otro lado, acepta la propuesta de pago del saldo de la deuda presentada por Pampa Camarones.
8. Comprobante de pago N°5237045 emitido por la Tesorería General de la República con fecha 10 de marzo de 2022, que da cuenta del pago de \$64.645.068 correspondiente a la cuota de enero de 2022.
9. Comprobante de pago N°5237075 emitido por la Tesorería General de la República con fecha 10 de marzo de 2022, que da cuenta del pago de \$64.645.068 correspondiente a la cuota de febrero de 2022.
10. Comprobante de pago N°5260599 emitido por la Tesorería General de la República con fecha treinta y uno de marzo de 2022, que da cuenta del pago de \$64.645.098 correspondiente a la cuota de marzo de 2022.

VI. PERSONERÍA

Sírvase Sr. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA SMA, tener presente que el poder por medio del cual actúo en representación de PAMPA CAMARONES SPA, consta en escritura pública de 14 de enero de 2022, otorgada ante la Notario Público Titular de la Décima Notaría de Santiago, doña Valeria Ronchera Flores, bajo el Repertorio N° 526/2022, cuya copia se acompaña a esta presentación.

VII. FORMA DE NOTIFICACIÓN

Sírvase Sr. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA SMA, acceder a que las futuras resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento administrativo sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: spalazuelos@pampacamarones.cl y alejandra.vergara@pampacamarones.cl.



ALEJANDRA VERGARA PINO

Representante Legal

PAMPA CAMARONES SPA